

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE EL ESTADO CIVIL

ISABEL ARANA DE LA FUENTE

Universidad Autónoma de Madrid

1. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Utilización del valenciano en el Registro Civil.

- **Competencia exclusiva del Estado en materia de ordenación del Registro Civil.**
- **Redacción en castellano de los asientos del Registro Civil: no constituye discriminación con la lengua valenciana.**
- **Reconocimiento del derecho de los valencianos a utilizar la lengua valenciana en sus relaciones con el Registro Civil y a recibir respuestas en la misma lengua.**

Resolución de la DGRN de 10 de enero de 1997.

HECHOS:

En septiembre de 1996, don J. M. T. y T. solicitó del Registro Civil competente, en la Comunidad Autónoma de Valencia, la inscripción en lengua valenciana de su matrimonio civil con doña Y. F. S. A tales efectos, hizo entrega del acta de tal enlace, levantada el día 8 de septiembre de 1996 por la Alcaldía de C. (Alicante). Tanto el escrito del interesado como el acta, figuraban redactados en lengua valenciana.

El Juez Encargado dictó auto por el que se acordaba denegar la inscripción en lengua valenciana y estableciendo que, de no estar inscrito el matrimonio, se practicara su inscripción en lengua castellana, con invocación de los artículos 95 de la Ley del Registro Civil y 297, 298 de su Reglamento, en base a considerar que la carencia en tal Registro Civil de libros bilingües –que permitirían la transcripción tanto en castellano, como en lengua valenciana– se alzaba como un obstáculo práctico para acoger legalmente la solicitud deducida, y ello además de que no le constaba la existencia de norma reguladora alguna que imponga la transcripción en lengua valenciana, reservando al interesado la facultad de que en el futuro sí pueda preverse tal inscripción en la forma instada.

El promotor interpuso recurso frente a dicho auto ante la DGRN. El Ministerio Fiscal, con invocación de las Resoluciones de la DGRN de 22 de noviembre de 1985 y 20 de octubre de 1987, interesó la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, de 23 de noviembre de 1983, de la Generalidad Valenciana; los artículos 1216 y 1220 del Código Civil; 7 de la Ley del Registro Civil; 86, 194, 298 y 300 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo 1988, 20 de julio 1989 y 21 de enero 1993; las sentencias del Tribunal Constitucional de 26 de junio 1986, 21 de enero 1987, 25 de mayo 1987, 29 de enero 1993 y 30 de mayo 1993; la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 30 de enero de 1989; la Circular de 1 de marzo de 1984; y las Resoluciones de 22 de noviembre 1985, 20 de octubre 1987, 27 de junio 1988, 16 de agosto 1993 y 15 de febrero 1994.

II. Se discute en este recurso si una inscripción de matrimonio puede redactarse en valenciano en un Registro Civil de la Comunidad Autónoma de Valencia.

Para resolver esta cuestión, como todas las relativas a la utilización del valenciano en el Registro Civil, hay que partir de la base de que, con arreglo al artículo 149 de la Constitución, la materia concerniente a la ordenación de los Registros es de la competencia exclusiva del Estado y que el Registro Civil es, sin duda, uno de estos Registros de competencia exclusiva estatal (cfr. STS de 2 enero 1993 y SSTC de 29 y 30 de mayo de 1990). Esto explica que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana no contenga ninguna referencia al Registro Civil y no puede aducirse que la Ley Valenciana de Uso y Enseñanza del Valenciano, de 23 de noviembre de 1983, permita (cfr. su art. 14) que los asientos en cualquier Registro Público se practiquen en valenciano, porque este precepto no puede entenderse referido a los Registros de competencia exclusiva estatal, como así lo viene a reconocer el párrafo 2.º de la disposición transitoria de la misma Ley valenciana.

III. Precisamente en la medida de lo posible el Gobierno, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de las Comunidades Autónomas afectadas. Así, el R.D. 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 RRC a fin de permitir que, dentro del territorio de estas Comunidades Autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la Circular de 1 de marzo de 1984 ha aprobado también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de este Registro.

IV. No hay, por el contrario, razones para llegar a más en esta materia de utilización en el Registro Civil de la lengua oficial autonómica. El empleo de estas lenguas en las actas mismas del Registro Civil va en contradicción con el principio, implícito en la Ley y en el Reglamento del Registro Civil y explícito en varios de sus preceptos, sobre utilización exclusiva del castellano; este principio no puede estimarse derogado por ninguna norma posterior, teniendo en cuenta el carácter estatal del Registro Civil y su deseable eficacia nacional e internacional y, especialmente, porque una vez reconocido el derecho de los valencianos para utilizar el valenciano en todas sus relaciones con el Registro Civil, no queda coartado en modo alguno su derecho porque el texto de las actas haya de redac-

tarse en castellano, ante el deber de conocer esta lengua establecido para todos los españoles por el artículo 3-1 de la Constitución.

V. Aunque no sea materia del recurso, conviene advertir en orden a la expedición de certificaciones que éstas, por su propia naturaleza de documentos públicos y de transcripción total o parcial del acta o documento original (cfr. arts. 1216 y 1220 CC y 7 LRC), han de redactarse en el mismo idioma utilizado en el acta original, lo que tampoco implica discriminación con la lengua autonómica, tanto por la razón últimamente indicada, como por la facilidad establecida por los servicios de la Generalidad Valenciana en favor de los particulares que lo deseen para que éstos puedan obtener inmediatamente su traducción al valenciano, si quieren hacer uso de esta lengua y de la certificación dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

VI. En definitiva, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida fundamentalmente en las tres sentencias (82, 83 y 84) de 26 de junio de 1986, el derecho de los valencianos a utilizar su lengua propia se limita a su uso en sus relaciones con todas las Administraciones públicas y a recibir respuestas en la misma lengua. Ambos derechos están reconocidos a los valencianos en sus relaciones con el Registro Civil y en nada quedan limitados por el hecho de que en el ámbito exclusivamente interno de organización del Registro los asientos del Registro Civil se redacten sólo en castellano.

La DGRN *acordó* desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2. INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

2.1 Supresión del nombre paterno impuesto a efectos identificadores.

- **No puede solicitarlo la madre soltera del menor, aunque el nacimiento haya tenido lugar conforme a la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida.**
- **El RRC pospone la decisión a la mayoría de edad del hijo.**
- **De accederse a la petición, la inscripción reflejaría el carácter artificial de la generación, contra lo dispuesto en la Ley.**

Resolución de la DGRN de 24 de abril de 1997.

HECHOS:

Con fecha 31 de julio de 1996, doña A. M. A. F., soltera, solicitó del Registro Civil competente la supresión del nombre del padre («J») que, a efectos meramente identificadores, se hizo constar en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 10 de agosto de 1995. Alega la promotora que el embarazo de su mencionada hija se produjo mediante técnicas de reproducción asistida, en las que el donante es necesariamente anónimo y que no se debe dar a su maternidad una apariencia registral distinta de lo que es en la realidad y que, ya inicialmente, se opuso a la consignación de nombre alguno de padre en la inscripción de nacimiento de su hija.

La Juez Encargada dictó auto desestimatorio de esta pretensión al considerar que la interesada carece de la necesaria legitimación para instar la referida supresión.

La promotora interpuso recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 6 y 7 de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, de Técnicas de Reproducción Asistida; 191 del Reglamento del Registro Civil; la Resolución de 4 de noviembre de 1966 y la Instrucción de 21 de mayo de 1970.

II. Frente a las alegaciones de la recurrente, hay que tener en cuenta que «la filiación de los nacidos con técnicas de reproducción asistida se regulará por las normas vigentes» (cfr. art. 7-1.º L. 35/1988, de 22 de noviembre), por lo que no constando la filiación del padre, es aplicable el artículo 191 del RRC, que obliga al Encargado a imponer un nombre corriente con la indicación de que es a efectos puramente identificadores. Se trata de una actuación de oficio por parte del Encargado, que tendrá en cuenta la voluntad de la interesada en cuanto al nombre a consignar, pero no en cuanto al hecho de consignarlo, a lo cual está obligado en cualquier caso.

Por otra parte, no cabe desconocer la costumbre, inveterada en nuestra sociedad, por la que las personas se identifican, entre otros datos, consignando los nombres propios de los padres, lo cual es realmente perjudicial a los hijos de padres desconocidos o cuya filiación está determinada sólo respecto de un progenitor. Para evitar esta consecuencia se redactó el artículo 191 RRC, recientemente reformado por el R.D. de 21 de mayo de 1993, que ha introducido un nuevo párrafo al artículo, con la finalidad de que la norma de protección prevista cese si el interesado, al llegar a la mayoría de edad, manifiesta su voluntad (nunca, pues, el prerepresentante legal del menor) de que se supriman los nombres de padre o madre a efectos identificadores.

En cuanto al argumento, esgrimido por la recurrente, de falta de adecuación a la realidad actual de la Ley del Registro Civil, no puede admitirse por haber sido modificado el artículo 191 de su Reglamento con bastante posterioridad a la Ley de Reproducción Asistida, por lo que ha transcurrido un lapso de tiempo lo suficientemente amplio para que el legislador, de haberlo querido, hubiera hecho las reformas en el sentido indicado por la recurrente.

III. Por último, cabe señalar que el argumento de la falta de legitimación de la madre, que pone de manifiesto la Juez Encargada, sería suficiente para no acceder a la pretensión, pero es que, además, la propia Ley de Técnicas de Reproducción Asistida establece que «En ningún caso la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que pueda inferirse el carácter de la generación» (cfr. art. 7-2.º de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre), siendo evidente que si la no consignación de nombre de padre a efectos identificadores se limitara a los casos de técnicas de reproducción asistida por mujer sola, se produciría una discriminación inexplicable respecto de los hijos cuya filiación estuviera sólo determinada por métodos naturales y se vulneraría el artículo citado de la Ley de 1988, pues la inscripción de nacimiento pondría de manifiesto por sí misma el carácter artificial de la procreación.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.2 Inscripción de la filiación fuera de plazo.

- Siendo español el nacido y sin acreditar el lugar de nacimiento, la inscripción de éste ha de hacerse en el Registro Civil correspondiente al primer lugar de estancia del nacido.
- Es inscribible el reconocimiento de filiación, bilateral y simultáneo, respecto de un menor, si se ha otorgado en forma y si la filiación no matrimonial está ya probada por la posesión de estado, sin que sea entonces necesaria la aprobación judicial.

Resolución de la DGRN de 13 de enero de 1997 (1.ª).

HECHOS:

Con fecha 16 de agosto de 1995, don M. A. S. T. solicitó, ante el Registro Civil de su domicilio, la inscripción fuera de plazo del nacimiento de M. S. P., afirmando que éste, nacido en M (España) el día 3 de febrero de 1988, es hijo suyo y de doña J. P. S., solteros, quienes ante el Juez Encargado reconocieron al citado menor como hijo habido entre ambos.

Aunque no quedó probado que doña J. P. S. alumbrase criatura alguna en la fecha y centro hospitalario señalados por el promotor, sí se acreditó mediante posesión de estado la filiación no matrimonial pretendida.

El Ministerio Fiscal se opuso a la pretensión deducida por no haber quedado acreditada la realidad del parto alegado. La Juez Encargada dictó auto por el que acordaba denegar la práctica de la inscripción solicitada por entender que el parte médico aportado corresponde a otra mujer y que no consta en centro sanitario ninguno que doña J. P. S. haya alumbrado al menor cuya inscripción tardía de nacimiento se pretende.

El promotor interpuso recurso frente a dicho auto ante la DGR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 113, 120 y 124 del Código Civil; 2 y 95 de la Ley del Registro Civil; 169, 186 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980; la Instrucción de 7 de octubre de 1988; y las Resoluciones de 21 y 22 de julio 1988, 10 de enero, 1 de junio y 18 de diciembre 1995, 7-4.ª y 9-3.ª de octubre y 8 de noviembre 1996.

II. El presente expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento plantea problemas en cuanto a la determinación del Registro competente para extender la inscripción y en cuanto a la filiación que debe constar en el asiento.

III. Respecto del lugar del nacimiento, hay que partir de la base de que al nacido le corresponde *iure sanguinis* la nacionalidad española y que su identidad ha quedado acreditada. Por esto, aunque no se haya justificado que el nacimiento tuvo lugar en M, lo cierto es que no hay duda de que dicha ciudad es el primer lugar conocido de estancia del nacido, por lo que, aun ignorándose el término municipal del nacimiento, es M el Registro Civil competente para la inscripción, de acuerdo con la previsión especial contenida en el artículo 169 RRC.

IV. En cuanto a la filiación, ha sobrevenido un reconocimiento bilateral y simultáneo de la filiación no matrimonial por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, es decir, en una de las formas solemnes requeridas (cfr. arts. 120-1.º CC, 49 LRC y 186 RRC) y, por lo demás, ha cumplido una de las exigencias establecidas para la eficacia del reconocimiento del menor de edad por el artículo 124-1.º CC. En efecto, ambos progenitores, que son solteros, han reconocido simultáneamente al menor y cada uno de ellos ha prestado recíprocamente su consentimiento expreso al reconocimiento otorgado por el otro.

En esta situación, de acuerdo con doctrina reiterada de la Dirección General, a partir de las Resoluciones de 21 y 22 de julio de 1988, no es necesario que concorra la aprobación judicial de los reconocimientos porque, si la filiación correspondiente está ya probada, como aquí ocurre, por la posesión de estado (cfr. art. 113 CC) y se ha solicitado la inscripción omitida de la filiación (cfr. art. 2 LRC), esta prueba de la filiación, aunque no sea suficiente para su determinación legal, sí ha de bastar para que puedan ser ejercitados todos los derechos y deberes dimanantes de la relación paterno-filial o materno-filial acreditada y, entre ellos, los conectados con la representación legal del menor y con la prestación del consentimiento dentro del ámbito al que se refiere el artículo 124-1.º CC.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso, revocar el auto apelado y ordenar que se inscriba en el Registro Civil de M el nacimiento, acaecido el 3 de febrero de 1988, de M. S. P., con los datos de la filiación paterna y materna comprobados en las actuaciones.

2.3 Inscripción de la filiación fuera de plazo.

- **La presunción de paternidad del marido de la madre opera aunque no haya posesión de estado coincidente, salvo que se pruebe que el nacimiento acaeció pasados trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges.**
- **Existiendo la presunción, no cabe inscribir la filiación matrimonial reconocida por la madre y por varón distinto del marido.**

Resolución de la DGRN de 22 de mayo de 1997.

HECHOS:

El día 20 de mayo de 1994, ante el Registro Civil de su domicilio, don J. M. B. G. y doña M. A. H. A., soltero y separada, respectivamente, solicitaron la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su hijo, J. M. B. H., nacido el 30 de octubre de 1989.

Según quedó acreditado, la promotora contrajo matrimonio con don A. A. R. el 28 de febrero de 1987 y, por sentencia de 5 de enero 1994, se decretó la separación de dicho matrimonio, el cual fue disuelto mediante sentencia de divorcio de 19 de febrero de 1996. La promotora y don A. A. R. manifestaron que vivían separados desde octubre de 1989, aportando documento privado de separación conyugal fechado el 25 de octubre de 1989.

El Juez Encargado dictó auto por el que ordenaba la inscripción del nacimiento del menor como hijo matrimonial de la promotora y de su anterior esposo, don A. A. R.

La promotora interpuso recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 129, 134, 136, 137, 1250, 1251 y 1814 del Código Civil; 2 y 95 de la Ley del Registro Civil; 183 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones de 13 de mayo y 25 de noviembre 1987, 4 de febrero, 13 de abril, 10 de mayo, 9 de junio y 17 de octubre 1988, 10 de marzo, 13 y 14 de noviembre 1989, 16 de marzo, 5 de junio, 30 de agosto y 19 de diciembre 1990, 27 de agosto 1991, 26 de junio 1992, 17 de junio y 18-3.^a de septiembre 1993, 22 de noviembre 1994, 22 de junio y 11 de diciembre 1995, 20-1.^a de septiembre, 7-6.^a y 19-3.^a de octubre 1996.

II. La cuestión básica que se discute es la filiación que debe figurar en el asiento. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento tuvo lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC y mientras no se desvirtúe la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 1250 y 1252 CC).

Por otra parte, como señalan las últimas resoluciones de la DGRN, a partir de la de 13 de mayo de 1987, no es necesario, para inscribir tal filiación matrimonial, que se compruebe, además, la posesión de estado de tal filiación, pese a lo que indicó la Circular de 2 de junio de 1981, que ha de estimarse superada en este punto, como ha reconocido la nueva redacción del artículo 314 RRC (RD 1987/1986, de 29 de agosto). La razón estriba en que, conforme al artículo 113 CC y en las condiciones que precisa este artículo, la sola presunción de paternidad del marido es un medio de prueba suficiente de la filiación matrimonial presumida.

III. Puesto que en el presente caso el nacimiento del menor se produjo el 30 de octubre de 1989 y la separación de los cónyuges, según manifestación de éstos, a mediados de octubre de 1989, sin que se haya demostrado la falta de convivencia durante los trescientos días anteriores al nacimiento, pues el documento privado de separación conyugal carece de fecha fehaciente y, como tal, de la virtualidad suficiente como prueba de la separación de hecho, es forzoso presumir la convivencia conyugal (cfr. art. 69 CC) y, por tanto, la filiación matrimonial del menor, sin que el simple asentimiento del marido a la filiación no matrimonial pueda tener valor alguno en el ámbito registral, debiendo hacerse valer la impugnación de la paternidad en la vía judicial oportuna. Por lo demás, es obvio que la filiación no matrimonial reconocida en las actuaciones por la madre y por varón distinto del marido es ineficaz en este ámbito, al estar determinada y acreditada una filiación matrimonial contradictoria (cfr. art. 113-2 CC).

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, dejando a salvo la impugnación judicial de la filiación matrimonial, así como la reclamación judicial de la filiación no matrimonial.

2.4 Inscripciones de filiación adoptiva constituida en el extranjero.

1.^a Adopción constituida en Méjico.

- No es inscribible porque sus efectos no se corresponden con los previstos por el Código Civil.
- No es posible la transformación automática de la adopción simple extranjera en la adopción del Código Civil.
- El reconocimiento en España de los efectos de esa adopción simple pueden obtenerse por medio de una anotación.

Resolución de la DGRN de 24 de enero de 1997.

HECHOS:

Con fecha 4 de junio de 1996, los cónyuges don F. J. B. C. y doña M. P. G.S., españoles, solicitaron del Registro Civil de su domicilio en España que se inscribiese fuera de plazo el nacimiento de D., mejicano, nacido el 14 de diciembre de 1995, el cual ha sido adoptado por los promotores en virtud de adopción acordada por determinada autoridad judicial mejicana.

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Juez Encargado de éste dictó auto por el que denegaba la práctica de la inscripción de nacimiento del referido menor así como la de su adopción .

Los promotores interpusieron recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 12, 108, 172 ss. del Código Civil; 1, 15, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio de la La Haya, de 24 de mayo de 1993, sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional («BOE» de 1 de agosto de 1995), y las Resoluciones de 24 de junio, 1-1.^a y 2.^a de septiembre, 13-2.^a y 25 de octubre 1995, 27 de enero, 1 y 29 de febrero, 1 y 22 de abril, 12 de julio y 16 de septiembre 1996.

II. A la vista de las informaciones obtenidas sobre la concreta legislación mejicana aplicable al caso resulta que la adopción constituida ha de calificarse de simple, porque no extingue, salvo la patria potestad, los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia por naturaleza y porque la adopción es revocable de mutuo acuerdo al llegar el adoptado a la mayoría de edad. Si se tiene en cuenta que la única adopción regulada por el Código Civil español supone la integración total del adoptado en la familia adoptiva, equiparado a un hijo por naturaleza (art. 108 CC) y con la consiguiente extinción, como regla, de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, y que la adopción española es también, como regla, irrevocable (art. 180 CC), hay que calificar esa institución jurídica mejicana como radicalmente distinta a la adopción española, que no puede surtir los efectos de ésta y que no puede incluirse en la lista de actos inscribibles, que detalla el artículo 1 LRC, so pena de producir graves equívocos en cuanto a la eficacia de tal adopción.

III. La conclusión anterior, mantenida para supuestos análogos por la doctrina de la DGRN, es incontestable a partir de la entrada en vigor de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, puesto que, conforme al artículo 9-5 CC, «no será reconocida en España como adopción de la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española» (cfr. también la disposición adicional segunda de dicha Ley).

IV. No hay ninguna norma de Derecho internacional privado español, ni ningún compromiso internacional asumido por España (cfr. art. 27 del Convenio de La Haya), que obligue a nuestro país en el sentido de convertir automáticamente la adopción simple constituida en el país de origen en la adopción con plenitud de efectos prevista en el país de acogida. Esta transformación requerirá, bien que así se acuerde, si ello es posible, en el país de origen, bien que se constituya la adopción española ante Juez español (art. 176-1 CC). A dicho Juez corresponderá apreciar si se ha producido en el caso la propuesta de la entidad pública española o si puede prescindirse de esta propuesta, por llevar el adoptando más de un año acogido legalmente bajo la medida de una adopción simple extranjera (cfr. art. 176-2 CC).

V. El reconocimiento en España de los efectos conectados a esta adopción simple podrá obtenerse a través de una anotación. No hay inconveniente para que, si así lo solicita el Ministerio Fiscal o cualquier interesado, el documento extranjero de constitución de la adopción, por afectar a ciudadanos españoles, sea susceptible de anotación en el Registro Civil español, pues la figura envuelve una situación personal de prohijamiento o acogimiento, que, si se ha constituido en España, es anotable en virtud de lo previsto por el artículo 154-3 RRC, y que, si se ha constituido en el extranjero, lo será por medio del documento auténtico extranjero (cfr. art. 81 RRC). La anotación con su limitación de efectos (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), se extenderá al margen de la inscripción de nacimiento o, en su caso, de la anotación soporte prevista en el artículo 154-1 RRC. Claro está que en tales casos habrá de hacerse constar expresamente que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *in fine* RRC).

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2.^a Adopciones constituidas en Paragüay.

- Ya en vigor la Ley del Menor de 1996, la inscripción de esas adopciones requiere la previa declaración de idoneidad por la entidad pública.
- Se deja a salvo la posible anotación de esas adopciones.

Resolución de la DGRN de 14 de febrero de 1997 (5.^a).

HECHOS:

Con fecha 30 de junio de 1996, los cónyuges don C. E. F. B. M. y doña M. C. C. P., españoles y residentes en España, solicitaron del Registro Civil Central que fuesen inscritos los nacimientos de dos menores, de nacionalidad paraguaya, los cuales habían sido adoptados en forma plena por los promotores, en virtud de adopciones acordadas por sendas sentencias firmes de 19 de julio de 1993 y 29 de septiembre de 1994 dictadas por determinadas autoridades judiciales paraguaya-

yas, país en que han nacido los menores en febrero de 1993 y en marzo de 1994, respectivamente.

El Juez Encargado dictó sendos autos por los que denegaba la práctica de las inscripciones de nacimiento de los referidos menores así como las de su adopción.

Los promotores interpusieron recurso frente a dichos autos ante la DGRN.

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66 y 145 del Reglamento del Registro Civil; 25, disposición adicional 2.^a y disposición transitoria única de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; el Convenio de la La Haya, de 24 de mayo de 1993, sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional («BOE» de 1 de agosto de 1995), y las Resoluciones de 14 de marzo y 29 de noviembre de 1996 y 17 de enero de 1997.

II. En el momento de formularse estas peticiones, ya estaba en vigor la LO de 15 de enero de 1996, la cual ha dado nueva redacción al artículo 9-5 CC, de suerte que «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español», «mientras la entidad pública competente no haya declarado la idoneidad del adoptante, si éste fuera español y estuviera domiciliado en España al tiempo de la adopción». La claridad de esta norma, que debe ser tenida en cuenta en su calificación por el Encargado del Registro Civil (cfr. disposición adicional 2.^a de la misma Ley), obliga a rechazar las inscripciones de las adopciones reseñadas en tanto no se obtenga la oportuna declaración de idoneidad de los adoptantes suscrita por la competente entidad pública, de conformidad con las atribuciones que, en materia de adopción internacional, confieren a estas entidades tanto el artículo 25 de la Ley de Protección Jurídica del Menor como el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, al que se remite precisamente dicho artículo 25.

III. Contra la conclusión expuesta no puede argüirse que cuando se constituyeron las adopciones en Paraguay, la legislación española no imponía el certificado de idoneidad de los adoptantes españoles y que, en consecuencia, es la Ley anterior la aplicable al caso de conformidad con la disposición transitoria única de la repetida LO de 15 de enero 1996, según la cual «los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior». Es evidente que esta disposición transitoria se refiere exclusivamente a los procedimientos españoles en curso sobre acogimientos, adopciones y tutelas, reguladas de otro modo por la Ley en vigor, pero no puede extenderse a materias totalmente ajenas al legislador español como son los procedimientos extranjeros de adopción.

Además, la regla actual del artículo 9-5 CC, en cuanto exige para el reconocimiento en España de la adopción extranjera la declaración de idoneidad de la entidad pública española, no es ninguna norma relativa al procedimiento de adopción, sino un requisito sustantivo más que se añade a una adopción constituida en el extranjero conforme a una ley extranjera en la previsión de que esta ley no haya tenido en cuenta las exigencias de la ley española.

IV. La conclusión expuesta se ve reforzada aún porque el propósito del legislador español en materia de adopción internacional ha sido el de potenciar la colaboración entre las entidades públicas del país de origen y del país de acogida, evitando en este punto actuaciones incontroladas de los particulares. Esta colaboración es el eje a que responde el Convenio de La Haya de 1993.

V. Si, según lo dicho, las adopciones no son por ahora inscribibles, no queda afectado tampoco el estado civil de los adoptantes españoles, de modo que los nacimientos acaecidos en el extranjero, por no afectar a ciudadanos españoles, no pueden ser inscritos en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRCy 66 RRC). Queda a salvo que, por tratarse de hechos que afectan al estado civil de españoles, no según la ley española, sino según una ley extranjera, puedan los mismos ser objeto, no de inscripción, sino de anotación (cfr. art. 38-3 LRC) a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado. Recuérdese que la anotación tiene un valor simplemente informativo y que en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), aparte de que en este caso en los asientos de nacimiento debe hacerse constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de los nacidos (cfr. art. 66 *fine* RRC).

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

3.^a Adopción constituida en Venezuela.

– **Es inscribible la adopción venezolana con efectos similares a la española, cuando se ha obtenido la oportuna declaración de idoneidad de los adoptantes españoles, y sin que obste a ello que, según la ley venezolana, la adopción pueda anularse por sentencia judicial, porque es la revocación voluntaria la que debe ser ponderada al calificar si una adopción extranjera puede ser inscrita en el Registro Civil español.**

Resolución de la DGRN de 11 de marzo de 1997 (1.^a).

HECHOS:

El día 14 de agosto de 1996, don I. M. L. solicitó ante el Registro Civil de su domicilio que se inscribiese fuera de plazo tanto el nacimiento de su hijo adoptivo, nacido en Venezuela el 23 de noviembre de 1993, como la nacionalidad española que al mismo corresponde en virtud de esta filiación adoptiva. El promotor aportó copia de la sentencia dictada por autoridad judicial venezolana, de fecha 9 de abril de 1996, por la que se declara la adopción plena del menor a favor de don I. M. L. y su esposa, ambos españoles y domiciliados en España.

El Juez Encargado dictó auto por el que denegaba la inscripción de nacimiento, con marginal de adopción, del mencionado menor.

El promotor recurrió frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 197 y 213 del Reglamento del Registro Civil; 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; el Convenio de la La Haya, de 24 de mayo de 1993, sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional («BOE» de 1 de agosto de 1995), y la Resolución de 28 de junio 1996.

II. De acuerdo con la documentación aportada sobre la legislación venezolana, su adopción plena es equiparable a la única adopción regulada en el Código Civil español, correspondiéndose sus efectos con los previstos por la ley española (cfr. art. 9-5 CC). El hecho de que pudiera ser revocable (según la documentación aportada inicialmente: Ley venezolana de Adopción de fecha, al parecer, 20 de junio 1992) o anularse en virtud de sentencia judicial firme (conforme a la posterior documentación acompañada: Ley venezolana de Adopción de fecha 18 de agosto 1983), no desvirtúa de ningún modo esa asimilación, debiendo denejarse la inscripción sólo en aquellos casos en que la adopción no extinga los vínculos ligados al parentesco natural o pueda ser revocada en algún momento posterior por voluntad del adoptante o del adoptado; es, por tanto, la revocación voluntaria, y no la que es consecuencia de una sentencia judicial, la circunstancia que hay que tener en cuenta, entre otras, al calificar si una adopción extranjera puede ser inscrita en el Registro Civil español. No debe desconocerse que también en nuestra legislación es posible que el Juez acuerde la extinción de la adopción (cfr. art. 180-2 CC), produciéndose en tal caso efectos similares a los previstos en la legislación extranjera invocada.

Por consiguiente, habiéndose declarado la idoneidad de los adoptantes por la entidad pública correspondiente y cumplidos los demás requisitos exigidos por la legislación española, no existe obstáculo legal alguno para acceder a lo solicitado.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado, ordenando que se inscriba el nacimiento del menor, haciendo constar por *inscripción marginal la adopción, así como el orden de apellidos resultante y el nombre propio usado habitualmente por el adoptado* (cfr. arts. 197 y 213-1.^a RRC).

4.^a Adopción constituida en China.

- Los efectos de la adopción china se corresponden con los previstos por las normas españolas, atendiendo a que durante la menor edad es discutible que la revocación pueda proceder en caso de huérfanos abandonados y porque, según las autoridades chinas, tal revocación no procede si adoptantes y adoptado ya no residen en China (por ello, es preferible que la adopción se solicite del Registro Central, una vez en España los interesados).
- La eventual revocación al llegar el adoptado a la mayoría de edad no guarda desarmonía con la adopción española.

Resolución de la DGRN de 29 de mayo de 1997.

HECHOS:

El día 3 de marzo de 1997, don A. S. L., español, vecino de B (Comunidad Autónoma Catalana) y residente en Pekín (China), solicitó fuera inscrito, en el Registro Civil consular español en Pekín, el nacimiento de la menor Y. X., de nacionalidad china, nacida en ese país, el día 2 de marzo de 1996, de padres desconocidos y abandonada. El promotor aporta documentación acreditativa de la adopción de dicha menor, en favor del promotor y su esposa, doña M. D. A., concedida por autoridad china con fecha 24 de febrero de 1997, así como certifica-

ción de idoneidad de tales consortes para la adopción de la expedida, en abril de 1996, por el Depto. de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

El Cónsul General de España en Pekín adoptó acuerdo por el que denegaba la inscripción instada dado que la Ley de Adopción china, a diferencia de los dispuesto en la legislación española, establece el principio de la revocabilidad de la adopción.

Los interesados recurrieron dicho acuerdo ante la DGRN que, en trámite para mejor proveer, ordenó unir a lo actuado la carta-aclaración del Ministerio de Asuntos Civiles de la República Popular China relativa al artículo 25 de la Ley de adopción de ese país, a cuyo tenor: dicho precepto estipula que «... la relación entre el que adopta y el adoptado no será revocable antes de que este último sea mayor de edad. Sin embargo, en caso de que se produzcan circunstancias adversas para el cuidado y el crecimiento de los adoptados, la ley establece la posibilidad de una revocación condicional de dicha relación. Este artículo sólo se aplicará en los casos que se produzcan dentro del territorio de la República Popular China (aunque los adoptantes sean ciudadanos extranjeros)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9, 11, 12, 108, 178 y 180 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 154 del Reglamento del Registro Civil; 25 y disposición adicional 2.^a de la LO 1/1996, de 15 de enero; la Ley china de adopción de 29-12-1991 y sus normas de desarrollo; la Ley catalana de 30 de diciembre de 1991, sobre medidas de protección de menores abandonados y sobre la adopción; el Convenio de la La Haya, de 24 de mayo de 1993, sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional («BOE» de 1 de agosto de 1995), y las Resoluciones de 14 de mayo 1992, 18 de marzo 1993, 24 de junio, 1-1.^a y 2.^a de septiembre y 25 de octubre 1995, 27 de enero, 1 y 29 de febrero, 1 y 22 de abril 1996, 12 de julio, 10 de septiembre, 4-3.^a de octubre y 29 de noviembre 1996, 17 y 24 de enero, 14-5.^a de febrero, 6 y 11-1.^a de marzo, 5 y 22 de abril 1997.

II. Ha quedado acreditado que esta adopción se ha constituido ante la autoridad china competente, en la forma establecida por la *lex loci* y que se ha aplicado la ley china de la adoptanda en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9-5.º y 11 CC). Del mismo modo, también consta la declaración de idoneidad de los adoptantes españoles domiciliados en España, formulada por la entidad pública competente (cfr. art. 9-5.º *in fine* CC).

La cuestión se centra en determinar si es aplicable al caso la previsión, introducida en el mismo artículo 9-5.º CC por la LO 1/1996, de 15 de enero, en el sentido de que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española».

III. Si ya la simple aplicación del Derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (cfr. art. 12-6.º CC), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no sólo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera, sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española. Esta labor requiere aquí confrontar si los efectos de la adopción china «se corresponden» con la adopción española, bien sea ésta la

regulada por el Código Civil, bien sea la establecida por la ley catalana vigente de 1991.

IV. Los rasgos fundamentales de estas adopciones españolas y de la adopción china coinciden. En todo caso, es una figura establecida en interés del menor, que supone la plena integración de éste en la familia adoptiva, en la que queda simulado a un hijo por naturaleza, rompiéndose, con escasísimas excepciones, los vínculos jurídicos con la posible familia anterior por naturaleza del adoptado. Las divergencias parecen encontrarse en la revocación de la adopción, porque, mientras en España sólo es posible una extinción judicial de la adopción en un caso extremo, en China la extinción de la relación adoptiva es admitida con mayor amplitud en los artículos 25 ss. de la Ley de 1991.

V. El artículo 25 de la citada Ley china admite que durante la menor edad del adoptado, el adoptante y la persona que hubiera dado al niño en adopción acuerden dar por terminada la adopción. Ahora bien, es dudoso que esta norma sea aplicable a los casos en que la adopción se haya concedido por la institución que ha recogido a un niño abandonado, pues parece referida a la adopción convenida entre los padres biológicos y los adoptivos. Además, según consta por interpretación oficial, respaldada por la Oficina General del Ministerio de Asuntos Civiles de la República Popular China, dicho artículo 25 sólo se aplica en los casos que se produzcan dentro del territorio de este país y no cuando, como aquí sucede, los adoptantes han vuelto a España y en ella están domiciliados hoy con la niña adoptada. La posibilidad de que esta familia fije su domicilio en China durante la minoría de edad de la adoptada, con lo que podría revivir la revocación pactada de dicho artículo 25, es tan remota que no debe desvirtuar los efectos que, por el momento, hayan de atribuirse a la adopción formalizada. En todo caso, para evitar la posibilidad extrema de una revocación mientras los interesados permanezcan en China, será preferible en lo sucesivo que la petición de inscripción se formule ante el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC), una vez que aquéllos hayan vuelto a España.

VI. Es cierto que el artículo 26 de la misma Ley china prevé también que, si las relaciones entre los adoptantes y el adoptado mayor de edad se deterioraren «hasta el punto de que la convivencia en la misma casa deviniere imposible», podrán dar por concluida su relación adoptiva de común acuerdo. Pero el caso es que esta previsión parece partir de una obligación de convivencia entre mayores de edad que no se compagina en modo alguno con la plena libertad e independencia que el cumplimiento de la mayoría de edad otorga a los hijos en España, por lo que el supuesto de hecho difícilmente podría darse estando la familia adoptiva domiciliada en nuestro país. Aunque no fuera así, hay que reconocer que una institución que hasta la mayoría de edad ha funcionado con similar eficacia para el Derecho español y el Derecho chino, lográndose con ello la plena integración del menor en la familia adoptiva, presenta el suficiente grado de «correspondencia» para reconocerla en España como tal adopción española.

Es evidente, por otra parte, que siendo casi impensable que entre una adopción española y una extranjera exista absoluta identidad en los efectos de una y otra, ha de bastar que éstos se correspondan, por lo que esta expresión ha de interpretarse en el sentido fundamental de que la adopción suponga, durante la menor edad del adoptado, la integración plena de éste en la familia adoptiva, sin injerencias de la familia de origen, y considerando al adoptado a todos los efectos como un hijo por naturaleza del adoptante o adoptantes. Las vicisitudes que pueda sufrir la adopción tras la mayoría de edad del adoptado son, en rigor, consecuencias que

quedan fuera de la regulación fundamental de la legislación española sobre adopción, concebida como una institución de protección de los menores.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso y ordenar que se inscriba en el Registro Consular de Pekín la adopción discutida.

3. NACIONALIDAD

3.1 Declaración sobre nacionalidad española.

- No es español de origen el nacido en España en 1996 de madre marroquí y padre iraquí documentado como apátrida, porque no está probado que no le corresponda *de iure* la nacionalidad del padre.
- La documentación como apátrida no prueba la apatridia *de iure*, porque también se da a quienes no pueden ser documentados por las autoridades de ningún país y esta apatridia *de facto* no es prueba de que se haya perdido la nacionalidad de origen por el interesado.

Resolución de la DGRN de 2 de abril de 1997 (5.ª).

HECHOS:

Con fecha 25 de octubre de 1996, los cónyuges don A. K., de origen iraquí y documentado como apátrida, y doña B. E., marroquí, nacidos ambos fuera del territorio español, solicitaron del Registro Civil de su domicilio en M (España) que fuera declarada con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo S. K., nacido en España el 13 de mayo de 1996.

El Juez Encargado dictó auto por el que denegaba formular la declaración instada, al estimar que no concurren en el nacido los requisitos previstos en el artículo 17-1 del Código Civil.

El promotor interpuso recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 7 de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre 1989, ratificada por España el 30 de noviembre 1990; 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 22 de la LO 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España; 63 del Reglamento de ejecución de esta Ley, aprobado por RD 155/1996, de 2 de febrero, y las Resoluciones de 17 de enero, 4 de abril 1995, 6 de septiembre 1995, 5 y 11-4.ª de octubre, 23-3.ª de noviembre y 7 de diciembre 1995, 11 y 24 de enero, 20 de febrero, 15 de marzo y 17 de abril 1996 y 18-3.ª de enero 1997.

II. La primera cuestión que debe resolverse es si, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación iraquí, caso de conservar el padre esta nacionalidad, la misma correspondería *de iure* al hijo.

Es cierto que en el permiso de residencia del padre consta éste como apátrida, pero esta caracterización, si bien basta a los efectos de la regulación de la situación administrativa como extranjero del interesado, no es prueba suficiente de que éste realmente haya incurrido en causa legal de pérdida de la nacionalidad iraquí originaria, lo cual sólo sucede, según la legislación de dicho país, en casos absolutamente excepcionales que deberían ser probados.

El artículo 22 de la LO de 1 de julio de 1985 establece un régimen especial para el extranjero que «por carecer de nacionalidad o por cualquiera otra causa insuperable, no pueda ser documentado por las autoridades de ningún país», de modo que es esta imposibilidad *de facto* para obtener documentación extranjera la decisiva para permitir ese régimen especial, sin que para la obtención de documentación española en tales casos se exija la prueba de que el interesado ha perdido *de iure* su nacionalidad anterior. Así lo confirma el artículo 63 del Reglamento de ejecución de dicha Ley, que regula la constancia de estas personas en una Sección especial del Registro de extranjeros y la entrega a las mismas de la cédula de inscripción, básica para la solicitud del permiso de residencia.

III. Por consiguiente, tanto la apatridia *de iure* como la *de facto* posibilitan la cédula de inscripción, por lo que la obtención de tal cédula no es prueba suficiente de la primera. Es claro, sin embargo, que sólo la apatridia originaria *de iure* es la que justifica la atribución de la nacionalidad española *iure soli* en nuestro Derecho, con independencia de las dificultades burocráticas que puedan tener los interesados para obtener de las autoridades de su país la documentación nacional que les corresponde.

IV. No está, pues, suficientemente probado que al nacido no le corresponda *iure sanguinis* la nacionalidad iraquí de su padre, y ello hace inútil examinar la cuestión sobre la eventual nacionalidad marroquí de aquél. Precisamente las autoridades marroquíes no le consideran marroquí, atendiendo al hecho de la nacionalidad de origen iraquí del padre.

La Dirección General *acordó* desestimar el recurso.

3.2 Declaración sobre nacionalidad española.

– Por la eficacia retroactiva de las Leyes de 1982 y de 1990, es español *iure soli* el nacido en España en 1978 de padres portugueses nacidos en Portugal, porque la legislación portuguesa no le atribuyó esta nacionalidad al nacer.

Resolución de la DGRN de 16 de abril de 1997 (1.ª).

HECHOS:

Con fecha 18 de octubre de 1996, ante el Registro Civil de su domicilio en España, don L. E. J., nacido en España el 4 de julio de 1978, hijo de progenitores portugueses nacidos en Portugal, solicitó que se declare con valor de simple pre-sunción que tiene la nacionalidad española de origen. El interesado no ha estado nunca documentado, ni como español ni como portugués.

El Juez Encargado dictó auto denegando la pretensión instada.

El promotor interpuso recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 7 de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre 1989, ratificada por España el 30 de noviembre 1990; 3, 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil, 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 7 de diciembre 1988, 8, 24 y 30 de mayo, 20 de junio, 30 de septiembre y 12 de noviembre de 1991, 15 de diciembre 1992, 6 y 19 de octubre de 1993, 22 de marzo y 24-1.º de mayo de 1994.

II. El artículo 17-3.º CC, en su redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio –coincidente con la redacción actual del artículo 17-1.º-c) por Ley 18/1990, de 17 de diciembre–, estableció que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros «si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Esta nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de un nacimiento acaecido en España en 1978, según ha tenido ocasión de declarar la Dirección General, a partir de la Resolución de 7 de diciembre de 1988, atendiendo al principio del *favor nationalitatis*, a fin de evitar situaciones de apatridia originaria (cfr. hoy el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño) y al hecho de que se trata de un derecho declarado por primera vez que no perjudica, si el interesado no tiene nacionalidad, ningún otro derecho adquirido de igual origen.

III. Para esta forma de atribución de la nacionalidad española *iure soli* es necesario probar que no corresponde al nacido *iure sanguinis* la nacionalidad extranjera de sus progenitores, y esta prueba del contenido y vigencia de la respectiva legislación extranjera no está exenta de dificultades (cfr. art. 12-6.º CC). Ahora bien, a la vista de las leyes portuguesas en vigor cuando acaeció el nacimiento, hay que concluir que los hijos de portugueses nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad portuguesa, pues para ello era necesario una declaración de voluntad, expresa o tácita, y derivada de la inscripción en el Registro Civil portugués. Como, según se ha comprobado, tales requisitos no se cumplieron en este caso, el interesado ha de ser considerado español *iure soli*, sin que importe que pueda todavía adquirir *iure sanguinis* la nacionalidad portuguesa, porque esta adquisición no ha de producir el efecto de que desaparezca la nacionalidad española de origen, pues ello supondría crear una forma de pérdida no prevista por el legislador español, que pretende, por el contrario, que quienes de otro modo fueran apátridas, sean españoles *iure soli* y desde su nacimiento.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso y revocar el auto apelado, así como declarar con valor de presunción que el recurrente es español de origen.

3.3 Declaración sobre nacionalidad española.

- Es español *iure soli* el nacido en España en 1983, hijo de padre palestino apátrida y de madre marroquí, pues, por haber nacido fuera de Marruecos, no le corresponde la nacionalidad marroquí de la madre.

Resolución de la DGRN de 30 de abril de 1997.

HECHOS:

Con fecha 28 de septiembre de 1996, los cónyuges don M. M. A., apátrida, y doña Q. E. L., marroquí, nacidos ambos fuera de España, ante el Registro Civil de su domicilio en M (España) solicitaron que fuese declarada con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de su hijo N. A., nacido en España el día 17 de noviembre de 1983.

El Juez Encargado dictó auto por el que denegaba la petición deducida al estimar que corresponde al nacido la nacionalidad marroquí de la madre.

Los promotores recurrieron frente a dicho auto ante la DGRN. Por su parte, el Juez Encargado, al elevar el expediente a dicho Centro Directivo, informó substancialmente que los datos sobre la legislación marroquí aplicable, facilitados por el Consulado de dicho país en Madrid, ha conducido a una aparente confusión sobre este particular, por lo que «sólo el completo conocimiento de aquella legislación permitirá que esta Dirección General adopte la solución oportuna».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil, en sus redacciones por las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre; 12 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 10-1.ª de septiembre 1994, 7 de diciembre 1995; 24 de enero 1996, 18-3.ª de enero y 2-5.º de abril 1997.

II. La pretensión de los interesados se apoya en lo dispuesto por el artículo 17-1-c) CC (cfr. la anterior redacción, idéntica, del artículo 17-3.º CC, por Ley de 1982), según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, ... si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Partiendo de la base de que la condición del padre era la de apátrida en 1983, pues la nacionalidad palestina no estaba reconocida como tal en esa fecha, ni por Marruecos ni por España, la cuestión se reconduce a determinar el alcance de la legislación marroquí en orden a la atribución de su nacionalidad por filiación materna. Aunque la fijación del alcance, contenido y vigencia de una legislación extranjera es tarea en ocasiones difícil (cfr. art. 12-6.º CC), la DGRN, de acuerdo con el conocimiento adquirido del vigente Código de la nacionalidad marroquí, de 6 de septiembre de 1958, aprobado por el Dahir 1-58-250, llega a la conclusión de que, conforme a sus artículos 6 y 7, hay que distinguir entre el hijo de madre marroquí y de padre desconocido, que es siempre marroquí haya nacido o no en Marruecos, y el hijo de madre marroquí y de padre apátrida, que sólo es marroquí *iure soli* si ha nacido en Marruecos.

IV. Como en el caso presente el padre es conocido y el nacimiento ha acaecido fuera de Marruecos, el hijo no es marroquí y se da, pues, la hipótesis de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española (cfr. art. 17 CC y 7 de la Convención de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre 1989, sobre los Derechos del Niño).

La Dirección General *acordó* estimar el recurso, revocar el auto apelado y declarar con valor de simple presunción que N. A. es español de origen.

3.4 Declaración sobre nacionalidad española.

– No es español *iure soli* el nacido en España en 1995, hijo de padres solteros marroquíes, nacidos en Marruecos, pues le corresponde *de iure* la nacionalidad marroquí del padre o de la madre.

Resolución de la DGRN de 18 de enero de 1997 (3.ª).

HECHOS:

Con fecha 3 de junio de 1996, doña F. B. S., de nacionalidad marroquí y soltera, solicitó ante el Registro Civil de su domicilio en A (España) que se declarase con valor de simple presunción la nacionalidad española del menor A. I., nacido en España el día 16 de agosto de 1995, hijo no matrimonial de la promotora y de don M. I., también marroquí y soltero.

El Juez Encargado dictó auto por el que declaraba con valor de simple presunción que el hijo de la promotora adquirió al nacer la nacionalidad española, la cual conserva en el momento de iniciarse el presente expediente.

El Ministerio Fiscal interpuso recurso frente a dicho auto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 10-1.ª de septiembre 1994, 7 de diciembre 1995 y 24 de enero 1996.

II. La pretensión de la promotora podría tener su apoyo en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c) CC para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Sin embargo, este precepto no beneficia al interesado, porque por aplicación de la ley marroquí de los padres, y según resulta del conocimiento adquirido de esta legislación (cfr. art. 12-6.º CC) –que viene a integrar la certificación incompleta del Consulado de Marruecos–, los hijos de padre marroquí casado o no casado, así como los hijos de madre marroquí y de padre desconocido, tienen la nacionalidad marroquí *de iure*.

III. Consiguientemente, como la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, pues esto no se ajusta a la realidad, sin que importen a estos efectos las dificultades de hecho que pueda tener la promotora ante el Consulado de Marruecos en España. Si la filiación paterna del nacido no es reconocida para el ordenamiento marroquí, la situación equivale a la de un hijo de madre marroquí y de padre desconocido, en la que también está atribuida por filiación la nacionalidad marroquí.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso y revocar el auto apelado.

3.5 Pérdida de la nacionalidad.

– El libanés que adquirió la nacionalidad española en septiembre de 1982, aunque conservara su anterior nacionalidad, sólo habría perdido la nacionalidad española bajo la vigencia de la Ley de 1982 si hubiera renunciado expresamente a ella.

Resolución de la DGRN de 11 de marzo de 1997 (2.ª).

HECHOS:

Don A. L. Y., nacido en 1939, libanés de origen, adquirió la nacionalidad española por residencia, en septiembre de 1982, sin perder su anterior nacionalidad. El Sr. L. Y. y su esposa, también libanesa, son padres de tres hijos, nacidos en El Líbano en 1990, 1992 y 1995, respectivamente, país en el que todos ellos residen actualmente.

Con fecha 23 de septiembre de 1996, el Cónsul General de España en B (Líbano) acordó fuese inscrita, al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento, en el Registro Civil Central la pérdida de la nacionalidad española por don A. L. Y., al entender que éste había incurrido en la causa determinante de tal pérdida prevista en el artículo 24 CC. Asimismo, y por consecuencia de tal pérdida, el Cónsul General acordó denegar la petición, formulada por don A. L. Y., en orden a inscribir el nacimiento como españoles de sus tres hijos más arriba citados.

Disconforme con lo acordado, don A. L. Y. lo impugnó mediante recurso interpuesto ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 9 y 11 de la Constitución; 23 del Código Civil, en su redacción por Ley 51/1982, de 13 de julio; 3, 17 y 24 del Código Civil en su redacción vigente; 23, 27, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 85, 232 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 7-1.^a de marzo y 14 de julio 1994, 26-2.^a de septiembre, 23-4.^a y 28-1.^a de noviembre 1995 y 5 de enero 1996.

II. El Encargado del Registro Civil Consular ha denegado la inscripción de los nacimientos de tres hijos del promotor por apreciar que el padre había perdido su nacionalidad española —habría que entender que antes del nacimiento del primer hijo—. Como el mismo Encargado es también competente para decidir en primera instancia sobre el expediente de inscripción de pérdida de la nacionalidad española del interesado (cfr. arts. 46 y 67 LRC, 232 y 342 RRC), esta posible pérdida es la cuestión crucial que ha de ser examinada.

III. El interesado adquirió la nacionalidad española estando ya en vigor la Ley 51/1982, según la cual (cfr. art. 23-2 CC) la conducta del promotor, quien conservó también la nacionalidad libanesa de origen que ostentaba desde su nacimiento, no implicaba pérdida de la nacionalidad española adquirida por más que utilizara exclusivamente la nacionalidad libanesa, puesto que en la situación descrita del emancipado que ostentaba —además de la española— otra nacionalidad desde su minoría de edad, la pérdida de la española sólo se producía por renuncia expresa en cualquier momento, y tal renuncia no consta haya existido en el presente caso.

IV. Tampoco ha podido incurrir el promotor en pérdida de la nacionalidad española por utilización exclusiva de la nacionalidad libanesa, conforme al artículo 24 CC, redactado por Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Los dos primeros párrafos de este artículo, en la parte que ahora interesa, establecen: «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar ... desde la emancipación». En la exégesis de esta norma ha de

tenerse presente, como viene indicando la DGRN a partir de la Resolución de 14 de julio de 1994, que la materia no puede ser objeto de interpretación extensiva, porque no pueden crearse otras formas de pérdida al margen de la Ley (art. 11-1 de la Constitución), y que la norma sancionadora contenida en el artículo 24 CC no puede tener eficacia retroactiva tácita (cfr. art. 9-3 de la Constitución) hasta el punto de permitir que conductas no sancionadas bajo la anterior Ley 1982, lo fueran ahora por virtud de una Ley posterior.

V. De acuerdo con estas ideas, todos los requisitos exigidos por el artículo 24 CC para que se produzca pérdida de la nacionalidad española (utilización exclusiva de la otra nacionalidad, residencia habitual durante tres años en el extranjero y emancipación) han de concurrir acumulativamente después de la entrada en vigor de la Ley de 1990, de modo que, como aquí el transcurso de los tres años de utilización exclusiva de la nacionalidad libanesa ha ocurrido mucho después de la emancipación del interesado, esa conducta queda fuera de las previsiones de la Ley actual en cuanto a la grave consecuencia de estimar producida por ella la pérdida de la nacionalidad española.

VI. Siendo esto así, no hay ningún motivo para excluir que, por medio de los títulos adecuados, se inscriban en el Registro Consular los nacimientos de los tres hijos españoles del interesado.

La Dirección General *acordó* revocar el acuerdo apelado, declarar que el interesado no ha incurrido en causa legal de pérdida de su nacionalidad española y ordenar que se inscriban en el Registro Consular los nacimientos de sus tres hijos.

3.6 Recuperación de la nacionalidad.

- Es emigrante a estos efectos el español nacido en España que ha trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad.

Resolución de la DGRN de 22 de enero de 1997.

HECHOS:

Don D. S. A. nació en Melilla el 19 de mayo de 1931, año en que le fue atribuida la nacionalidad española, la cual perdió más tarde, al adquirir la nacionalidad marroquí.

Con fecha 16 de mayo de 1996, don D. S. A., residente actualmente fuera de España, compareció ante el Cónsul General de España en C (Marruecos) manifestando su voluntad de recuperar la nacionalidad española, a cuyos efectos renunció a la marroquí y prestó juramento de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y demás leyes. De tal comparecencia se levantó oportuna acta, la cual fue remitida al Registro Civil de Melilla para que fuese inscrita la recuperación solicitada.

El Juez Encargado acordó denegar la práctica de la inscripción instada, al estimar que el interesado no cumplía el requisito de residir en España, sin que tampoco hubiera aportado dispensa de tal residencia ni acreditado su condición de emigrante.

El interesado interpuso recurso frente a dicho acuerdo ante la DGRN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil, en su redacción originaria, y 26 en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil, 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y 20 de marzo de 1991, y la Resolución de 2-1.ª de septiembre 1996.

II. Puesto que el interesado nació en España, ha adquirido la nacionalidad marroquí y reside actualmente fuera de España, debe ser, sin duda, considerado como emigrante español a los efectos de poder recuperar la nacionalidad española sin necesidad de ser residente legal en España (cfr. art. 26-1-a CC, redactado por Ley 29/1995, de 2 de noviembre).

Una interpretación gramatical de la expresión «emigrante» lleva a incluir en este concepto a todas las personas nacidas en España y que hayan trasladado su domicilio al extranjero, sin que haya que investigar las razones últimas que hayan impulsado al fenómeno migratorio. Esta interpretación amplia, pero acorde con el sentido literal del precepto, ha inspirado la doctrina de la DGRN para las redacciones del Código Civil de 1982 (Ley 51/1982) y de 1990 (Ley 18/1990, de 17 de diciembre), y no hay motivos para seguir otra orientación respecto de la redacción actual de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre.

La Dirección General *acordó* estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y ordenar que se inscriba la recuperación de la nacionalidad española.

4. RECURSOS

Recursos contra providencias de la Juez Encargada del Registro Civil.

- **No deben resolverse cuando la pretensión deducida ya ha sido satisfecha.**
- **No se estima oportuno resolver la cuestión general acerca de si la facultad de la madre de ocultar su identidad en el parto (art. 167 RRC) incurre en inconstitucionalidad sobrevenida.**

Resolución de la DGRN de 28 de febrero de 1997.

HECHOS:

En noviembre de 1996, la Comisión de Tutela del Menor de la Comunidad Autónoma de M promovió, ante el Registro Civil de M, la inscripción dentro de plazo de los nacimientos de tres menores acaecidos en ese municipio durante los meses de septiembre y octubre de 1996.

La promotora solicitó que dichas inscripciones se practicasen sin constancia alguna de filiación, reflejándose el nombre de los padres a los solos efectos identificadores, puesto que se desconoce la identidad de los respectivos padres de los nacidos y las respectivas madres han expresado su voluntad de ocultar su identidad –en uso de la facultad que les concede el artículo 197 RRC–, por lo que se ha hecho constar la identidad desconocida de la madre en los correspondientes partes médicos de los alumbramientos. Además, las tres menores han sido dejadas por sus madres para futuras adopciones, por lo que la citada Comisión de Tutela del Menor ha declarado el desamparo de las mismas y asumido su tutela *ex lege*.

La Juez Encargada dictó sendas providencias por las que, con suspensión del plazo para inscribir el nacimiento, interesa se proporcionen los datos de identidad de las madres.

La promotora recurrió frente a dichas providencias, alegando la constitucionalidad y la vigencia del mencionado artículo 197 RRC. Estos recursos dieron lugar, tras el informe favorable a esta postura del Ministerio Fiscal, a que la misma Juez Encargada dictara nuevas providencias por las que ordenó la práctica de las inscripciones intentadas sin constancia de la filiación materna, sin perjuicio de la resolución por la Dirección General de los recursos interpuestos, porque insiste en su informe en la inconstitucionalidad sobrevenida de aquel precepto reglamentario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Vistos los artículos 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; los artículos 10 y 39 de la Constitución; 115, 120 y 172 del Código Civil; 27, 28, 29, 47 y 55 de la Ley del Registro Civil; 43, 133, 124, 126, 167, 191, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 5 de enero, 15 de febrero, 8 de marzo y 21-2.^a de octubre de 1996.

II. Dada la íntima conexión entre los tres recursos entablados, que se refieren a similares supuestos de hecho, y siendo la DGRN competente para resolver todos ellos, es conveniente su acumulación de oficio conforme permite el artículo 347 RRC.

III. Puesto que las pretensiones deducidas ya han sido satisfechas y se han practicado las inscripciones de nacimiento sin constancia de la filiación materna de las menores, la Dirección General no considera oportuno pronunciarse ahora sobre una cuestión controvertida y en modo alguno indiscutible, como es la de decidir si esa facultad de la madre de ocultar su identidad vulnera derechos superiores del hijo a conocer sus orígenes y la prevalencia del principio *mater semper certa est* o si, por el contrario, aquella facultad está en consonancia con el propio interés del menor, a veces incluso el de su propia vida, que se vería en peligro si su madre no tuviera la posibilidad de ocultar el parto. Basta recordar el que alumbramiento anónimo está admitido en otros países de la Unión Europea, como Francia, Italia y Luxemburgo.

Además, y muy especialmente por motivos formales, la Dirección General no debe ahora resolver los recursos interpuestos. En efecto, la entidad recurrente ya ha obtenido la satisfacción de su pretensión, por lo que no hay interés concreto en la resolución de los recursos, a la vista de que las inscripciones concuerdan con los títulos presentados (cfr. art. 126-1 RRC) y de que la legislación del Registro Civil no prevé, a diferencia de lo que ocurre en materia del Registro de la Propiedad, la existencia de un recurso a efectos meramente doctrinales. Por lo demás, las cuestiones concretas sujetas a calificación están excluidas del régimen de consultas y las cuestiones de carácter general, para poder ser solucionadas a través de una consulta, requieren el informe *ad hoc* del Ministerio Fiscal, aparte, claro es, de que el Centro Directivo estime la oportunidad de la cuestión general planteada (cfr. arts. 43 y 122 RRC).

La Dirección General acordó no pronunciarse sobre el fondo del asunto, una vez que ha sido satisfecho el interés de la entidad recurrente.